



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEE-BCS-RA-03/2017.

**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOAQUÍN MANUEL BELTRÁN QUIBRERA.

**PROYECTISTA:** PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO.

La Paz, Baja California Sur a seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, dentro de los autos del recurso de apelación TEE-BCS-RA-03/2017, interpuesto por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, a través de su representante legal, en contra del Acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de fecha 14 de noviembre de 2017, toda vez que en la sesión se introdujo un punto a tratar de forma irregular, vulnerando lo establecido en el artículo 13, apartado C del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De las constancias del expediente y de lo expuesto por las partes, se advierte lo siguiente:

**a) Convocatoria y orden del día para la sesión extraordinaria del Consejo General del Ople, a celebrarse el 14 de noviembre de 2017.** El 13 de noviembre de 2017, la Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo General, a celebrarse el 14 de noviembre de 2017, adjuntando el proyecto del orden del día, así como un disco compacto conteniendo la documentación que se analizaría en la sesión de referencia.

**b) Celebración de la sesión Extraordinaria y modificación del orden del día.** El 14 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en la cual, la Consejera Presidenta sometió a consideración incluir un nuevo punto en el orden del día denominado "Informe que presenta la Consejera Presidente al Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, relativo a los avisos recibidos para participar en la elección consecutiva para el Proceso Local Electoral 2017-2018", una vez sometido a votación fue aprobado por unanimidad.

**c) Interposición del Recurso de apelación.** En contra de la determinación anterior, el 17 de noviembre de 2017 el partido Movimiento de Regeneración Nacional presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en calidad de autoridad responsable, recurso de apelación cuestionando la legalidad del acto, referente a la inclusión de un nuevo punto en el orden del día, en la sesión de 14 de noviembre de 2017.

**II. Trámite ante este órgano jurisdiccional.** - El 23 de noviembre de 2017 se recibió en la oficialía de partes, el oficio IEEBCS-SE-1412-2017, signado por la C. Licenciada Sara Flores de la Peña, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, con el que se remitió el recurso de apelación presentado por el partido MORENA, así como el informe circunstanciado respectivo.

**a) Radicación y Turno.** El 23 de noviembre de 2017, se registró el recurso bajo el número de expediente TEE-BCS-RA-03/2017, y se turnó a la ponencia del Magistrado Joaquín Manuel Beltrán Quibrera, para su análisis y pronunciamiento.

**b) Admisión.** Por auto de 03 de noviembre de 2017, se admitió el recurso para análisis y resolución.

**c) Cierre de instrucción.** En fecha 04 de diciembre de 2017, se emitió acuerdo de cierre de instrucción, por lo que se procedió al estudio para resolución del presente asunto.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.-** Este Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, base V y 36 BIS, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 10 fracción II, 18 fracción II, 61 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, así como el artículo 28, 30 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, y el artículo 3, 4, 5, fracciones V y X, y 13, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Los requisitos de procedencia de los medios de impugnación son de estudio preferencial, pues de ser el caso que se actualice uno de ellos generaría el desechamiento del medio, por acreditarse un obstáculo procesal que impida a este Tribunal dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en los artículos 10 fracción II, 21,39, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur.

**a) Forma.** Fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que se basa la impugnación, se hace expresión de agravios, se ofrecen pruebas y se hace constar la firma autógrafa del actor.

**b) Oportunidad.** Se presentó oportunamente de conformidad con el artículo 21, primer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, puesto que fue dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de aquel en que tuvo conocimiento del acto; en razón de ello, el acto impugnado fue emitido el 14 de noviembre de 2017 y el recurso se presentó el 17 de noviembre del presente año.

Al momento de la presentación de medio, en Baja California Sur aún estábamos fuera de proceso electoral, por lo que el cómputo de los plazos para la interposición se hizo considerando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, de conformidad con el artículo 20, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur

**c) Personería.** Este requisito está satisfecho de conformidad con el artículo 44, fracción VI, inciso a) de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, ya que, en el informe circunstanciado signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, se advierte la afirmación de que la impetrante tiene acreditada y reconocida su personalidad ante la citada autoridad.

**d) idoneidad.** El recurso de apelación resulta ser el medio de impugnación idóneo para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones electorales, a través de él se puede revocar, confirmar o modificar el acto impugnado. En ese sentido, al versar la impugnación en un acto emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, es a través del recurso de apelación que se puede lograr la pretensión del partido actor, de ahí que se acredita la idoneidad del presente medio.

**e) Definitividad<sup>1</sup>.** El principio de definitividad en la interposición de los medios de impugnación se refiere a verificar si antes de acudir a la instancia jurisdiccional existe otro medio de impugnación que deba ser promovido y que pueda atender la pretensión

---

<sup>1</sup> Sirve de apoyo los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros “DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS” y “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”.

del actor; en el presente caso no existe otro recurso o juicio diverso al ahora promovido que pueda accionar el actor para controvertir lo que pretende, por tanto, se tiene por satisfecho este requisito.

**f) Interés Jurídico.** Contrario a lo que señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, referente a que el partido actor no cuenta con interés jurídico para impugnar, por lo que debe declararse improcedente el presente recurso; **El Partido Movimiento de Regeneración Nacional acredita interés legítimo, reconocido en una acción tuitiva de interés difuso, por lo que resulta procedente el presente recurso.**

De acuerdo al artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El “interés legítimo”, de acuerdo a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, uno de los fines pretendidos es permitir el acceso a la justicia a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad, no obstante, carecieran de la titularidad del derecho subjetivo (interés jurídico), con la finalidad de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses.

En materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha ampliado esa posibilidad de acceder a la tutela jurisdiccional de los gobernados, mediante el diseño de acciones jurisdiccionales, como lo son las “acciones tuitivas de intereses difusos”; éstas acciones señalan que atendiendo a los fines de los partidos políticos, bajo su responsabilidad con la ciudadanía, establecida Constitucionalmente, **son los entes idóneos jurídicos para cuestionar la legalidad de los actos de las autoridades electorales**, mediante las acciones tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar, **ello es así debido a que los ciudadanos particulares, en términos prácticos, en materia electoral no cuentan de manera amplia con interés jurídico para intentar controvertir los actos electorales, sin embargo a los partidos políticos si se les reconoce este interés.**

**Jurisprudencia 15/2000**

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.-** La interpretación sistemática de las disposiciones de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar** cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, **por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales,** cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, **es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos** preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, **la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas** al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que **la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas,** comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto **de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados,** acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, **se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos,** siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, **los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente**

**dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público,** creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, **mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia,** según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Sirve de sustento también la Jurisprudencia 10/2005, de rubro “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”, emitida por la Sala Superior del TEPJF.

Por lo anterior, el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, cuenta con interés legítimo, a través de la promoción de las acciones tuitivas de interés difuso, ya que si bien no tiene un interés jurídico que afecte de manera directa y personal su esfera jurídica, si cuenta con interés legítimo de cuestionar la legalidad de los actos de la autoridad, en beneficio de la ciudadanía, ejerciendo la finalidad para cual es creado el partido; máxime considerando que el Partido MORENA, es de igual manera un ente político de interés público, que tiene, o puede tener, repercusión en la vida democrática de México, y en los derechos políticos fundamentales de la ciudadanía, como lo son votar y ser votado, por tanto en atención a la defensa de la esfera jurídica de los gobernados es que puede accionar el aparato jurisdiccional.

**g) Mención del acto reclamado.** El actor expresa como acto reclamado el Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur de fecha 14 de noviembre de 2017, así como los acuerdos derivados de ella, derivado de la indebida inclusión al orden del día de dicha sesión de un punto de acuerdo.

Acorde a lo que se ha establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para demostrar la viabilidad de que un acto sea susceptible de ser combatido debe atenderse a las circunstancias que lo rodean.

**Jurisprudencia 8/2003**

**ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN.-** Para tener por demostrada la existencia del acto impugnado, pese a las deficiencias formales que pudiere presentar, debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una autoridad y que legal o ilegalmente dictado, es susceptible de ser combatido; pues si bien tratándose de actos que provienen de órganos colegiados, lo ordinario consiste en que éstos se tomen por acuerdo de sus miembros, a través de la votación, para lo cual, generalmente se apoyan en el trabajo previo que realiza un órgano auxiliar, como una comisión u otro análogo, sobre el asunto a tratar, y del cual elabora un estudio o dictamen que somete a la consideración del órgano

decisor, quien lo aprobará o desaprobará, según el resultado de la votación; también lo es que en el campo de los hechos pueden darse casos en los cuales, a pesar de que un asunto de la competencia del órgano colegiado que modifica o limita la situación jurídica de un gobernado, no se someta a la votación de sus miembros, ni se tome un acuerdo formal sobre el mismo, el acto existe y es atribuible al órgano. Esto puede suceder cuando el asunto se trate en una de las sesiones del órgano y entre sus miembros se asuma una actitud de aceptación o tolerancia con el mismo que revele una posición favorable. Lo anterior encuentra sustento en la teoría del acto administrativo, según la cual, uno de los elementos definidores de tal acto es la de ser una declaración intelectual (ya sea de voluntad, juicio, deseo, conocimiento, etcétera) como resultado de un procedimiento y que puede manifestarse de manera expresa o mediante comportamientos o conductas que revelan concluyentemente una posición intelectual previa, es decir, una declaración o acto tácito. Sin embargo, la forma tácita de manifestación no es admisible tratándose de actos administrativos que limitan o modifican la situación jurídica de los gobernados, por lo que, de verificarse, se trataría de una situación ilegal o de mero hecho, sin que eso signifique la inexistencia del acto en sí. En tal caso el acto existe, aunque haya sido tomado de manera ilegal y por tanto es susceptible de ser combatido o cuestionado por las vías procedentes.

En el caso, si bien el partido actor se refiere a la impugnación del “acta de la sesión”, de una lectura integral del recurso y de la interpretación del mismo<sup>2</sup>, se desprende que la intención del actor es impugnar el desarrollo en sí de la Sesión de referencia, y que éste se aprecia del acta de la sesión extraordinaria, bajo el argumento de ilegalidad que plantea, consistente en que se anexó de manera indebida un punto al orden del día, y que de resultar fundado y suficiente podría causar la revocación del acto.

**TERCERO. SINTESIS DE AGRAVIOS Y CAUSA PETENDI.** De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, el juzgador debe analizar de manera íntegra el recurso presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

El partido recurrente señala como acto impugnado el Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 2017, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, teniéndose como agravio configurado el siguiente:

**Agravio:**

I. Se violenta la constitucionalidad y legalidad del Acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de fecha 14 de noviembre de 2017, toda vez que en la sesión se introdujo un punto a tratar que no se encontraba notificado en el orden día anexado en la convocatoria, de conformidad con el artículo 13, apartado C del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Ople.

---

<sup>2</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”

Del escrito presentado, se advierte a foja 20 del expediente que pretende configurar un agravio segundo, sin embargo, a juicio de este Tribunal, tal pretensión constituye la “*Causa petendi*” del medio de impugnación, puesto que no señala un artículo y los argumentos que lo vulneran, sino que solicita como consecuencia la nulidad de los actos desarrollados en la sesión:

“Al violentarse el artículo 13 del Reglamento citado; deben declararse nulos los acuerdos derivados de la Sesión Extraordinaria de mérito, toda vez que provienen de un acto afectado de legalidad”

**CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.** El agravio esgrimido por el actor resulta **fundado pero inoperante**, insuficiente para actualizar la causa de pedir que señala, relativa a “*declararse nulos los acuerdos derivados de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de fecha 14 de noviembre de 2017*”, puesto que de revocar el acto impugnado a nada práctico conducirían las consecuencias del fallo.

#### **Suprema Corte de Justicia de la Nación, *mutatis mutandis***

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES.** Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.

Época: Octava Época, Registro: 917995, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Materia(s): Común, Tesis: 461, Página: 398

#### **Suprema Corte de Justicia de la Nación, *mutatis mutandi***

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS PERO INSUFICIENTES PARA TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO Y BENEFICIAR A LOS INTERESES DEL INCONFORME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla precisa que el tribunal de apelación al emitir su ejecutoria puede declarar que los agravios son fundados, infundados, inoperantes, e insuficientes; y así no obliga a la Sala a clasificarlos en una sola categoría, pues puede hacerlo indistintamente en dos o más hipótesis de las mencionadas. Pero principalmente no obliga a la autoridad de segunda instancia a que por la sola circunstancia de que resulten fundados deba emitir su fallo en sentido favorable al recurrente y a la modificación o revocación del fallo apelado en su beneficio, ya que puede resultar que a pesar de ser fundados los agravios sean insuficientes para trascender al resultado del fallo y, por tanto para beneficiar a los intereses del inconforme, lo que por esa única razón no causa perjuicio alguno a las partes, siempre y cuando las consideraciones y fundamentos que rijan la sentencia se encuentren apegados a derecho.

Época: Décima Época, Registro: 2003463, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.30 C (10a.), Página: 1699.



**I. Estudio del agravio. Se violenta la constitucionalidad y legalidad del Acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de fecha 14 de noviembre de 2017, toda vez que en la sesión se introdujo un punto a tratar que no se encontraba notificado en el orden día, de conformidad con el artículo 13, apartado C del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Ople.**

El 13 de noviembre de 2017 la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur emitió convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo General a celebrarse el 14 de noviembre de 2017, en la que adjuntó el orden del día que contenía los puntos a desarrollarse durante la citada sesión.

El 14 de noviembre de 2017, iniciada la sesión, la Consejera Presidenta solicitó incluir un punto en el orden del día, denominado “Informe que presenta la Consejera Presidente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, relativo a los avisos recibidos para participar en la elección consecutiva para el Proceso Local Electoral 2017-2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 párrafo tercero de la Ley Electoral de la Entidad”, mismo que fue aprobado por unanimidad, por lo que dicho orden del día fue el desarrollado en la sesión.

<b>Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de fecha 14 de noviembre de 2017</b>	
<b>Orden del día notificado el 13 de noviembre de 2017</b>	<b>Orden del día aprobado en la Sesión Extraordinaria</b>
1. Apertura;	1. Apertura;
2. Lista de asistencia;	2. Lista de asistencia;
3. Declaratoria de quórum legal;	3. Declaratoria de quórum legal;
4. Lectura y aprobación en su caso, del Proyecto del Orden del Día;	4. Lectura y aprobación en su caso, del Proyecto del Orden del Día;
5. Lectura y aprobación en su caso, del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, respecto del cumplimiento del Partido Humanista de Baja California Sur a lo ordenado en la resolución CG-002-JUNIO-2017;	5. Lectura y aprobación en su caso, del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, respecto del cumplimiento del Partido Humanista de Baja California Sur a lo ordenado en la resolución CG-002-JUNIO-2017;
6. Lectura y aprobación en su caso, del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, respecto al registro en el libro correspondientes de los Lineamientos para la organización administrativa y realización de trámites, para ser cumplidos por los integrantes de los órganos directivos y la militancia, del Partido Humanista de Baja California Sur;	6. Lectura y aprobación en su caso, del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, respecto al registro en el libro correspondientes de los Lineamientos para la organización administrativa y realización de trámites, para ser cumplidos por los integrantes de los órganos directivos y la militancia, del Partido Humanista de Baja California Sur;
7. Lectura y aprobación en su caso, del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el cual se determina el tope máximo de gastos a erogar por quienes aspiren a participar a una Candidatura Independiente durante la etapa de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en el Proceso Local Electoral 2017-2018;	7. Lectura y aprobación en su caso, del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el cual se determina el tope máximo de gastos a erogar por quienes aspiren a participar a una Candidatura Independiente durante la etapa de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en el Proceso Local Electoral 2017-2018;
8. Lectura y aprobación en su caso, del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual se determinan los porcentajes de apoyo ciudadano que deberán reunir, las y los aspirantes a Candidaturas Independientes que busquen contender para integrantes de Ayuntamientos y formula de Diputados de Mayoría Relativa, para el Proceso Local Electoral 2017-2018;	8. Lectura y aprobación en su caso, del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual se determinan los porcentajes de apoyo ciudadano que deberán reunir, las y los aspirantes a Candidaturas Independientes que busquen contender para integrantes de Ayuntamientos y formula de Diputados de Mayoría Relativa, para el Proceso Local Electoral 2017-2018;
9. Lectura y aprobación en su caso, del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal	9. Lectura y aprobación en su caso, del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal

Electoral de Baja California Sur, respecto de la emisión de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a los cargos de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2017-2018, y	Electoral de Baja California Sur, respecto de la emisión de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a los cargos de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2017-2018, y
10. Clausura.	<b>10. Informe que presenta la Consejera Presidente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, relativo a los avisos recibidos para participar en las elecciones consecutiva para el Proceso Local Electoral 2017-2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 párrafo tercero de la Ley Electoral de la Entidad.</b>
	11. Clausura.

## 1. Vulneración al principio de legalidad al incluir un nuevo punto al orden del día de la sesión extraordinaria impugnada.

### 1.1 Identificación de la sesión como extraordinaria.

El acta de sesión que se impugna se trata de una sesión extraordinaria. El artículo 11 del Reglamento de Sesiones del citado Consejo, señala que existen diversos tipos de sesiones: ordinarias, extraordinarias, especiales y permanentes, a su vez, el artículo 12 distingue entre sesiones extraordinarias y extraordinarias urgentes:

#### **Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur**

##### **Artículo 11.**

##### **Apartado A. Tipos de sesiones**

Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias, extraordinarias, especiales y permanentes:

- I. Son ordinarias aquellas que deban celebrarse periódicamente de acuerdo con la Ley Electoral, cada dos meses durante los periodos no electorales y por lo menos una vez al mes desde el inicio hasta la conclusión del Proceso Electoral respectivo;
- II. Son extraordinarias aquéllas convocadas por el Consejero Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros Electorales o de los Representantes, ya sea de forma conjunta o indistintamente;
- III. Son especiales las que se convoquen con el objetivo único de registrar las candidaturas a cargos de elección popular que competirán en los procesos electorales locales, y
- IV. Son permanentes, aquellas que la Ley Electoral o el Consejo determinen.

##### **Artículo 12.**

...

##### **Convocatoria a sesión extraordinaria**

Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Consejero Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes del Consejo.

##### **Artículo 13.**

#### **Apartado A. Requisitos de la convocatoria.**

La convocatoria a sesión deberá contener el día, la hora y el lugar en que la misma habrá de celebrarse, la mención de ser ordinaria, extraordinaria, especial o extraordinaria, especial o extraordinaria urgente, así como adjuntar el orden del día formulado por el Secretario. A dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

Con el objeto que la convocatoria y el orden del día pueden ser difundidos a los integrantes del Consejo, con todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, las diversas instancias técnicas o ejecutivas del Instituto responsables de los asuntos agendados, deberán remitirlos al Secretario preferentemente en medios digitales o electrónicos, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la expedición de la convocatoria tratándose de sesiones ordinarias y extraordinarias.

...

Tratándose de **sesiones extraordinarias** la convocatoria debe realizarse por lo menos con 24 horas de anticipación, contener día, hora y lugar en que habrá de celebrarse, la mención del tipo de sesión que se desarrollará, adjuntar el orden del día y los documentos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse; respecto de **sesiones extraordinarias urgentes**, se señala que en casos que se consideren de extrema urgencia o gravedad se podrá convocar fuera del plazo establecido, incluso sin ser necesaria previa convocatoria.

En consecuencia, en el presente caso estamos frente a una “sesión extraordinaria”, y no frente a una sesión extraordinaria urgente, como lo señala el partido actor, ello se desprende de las convocatorias que obran en autos de foja 60 a 77, pues se advierte que se notificaron mediante convocatoria expedida con 24 horas de anticipación, señalando que se trataba de una sesión extraordinaria, que contenía el día, la hora y el lugar para la sesión, adjuntado el proyecto del orden del día que contenía los puntos a tratar, anexándose disco compacto con la documentación que se analizaría en la sesión, a efecto de que los integrantes tuvieron conocimiento, y mismas que en su momento no fueron controvertidas o cuestionadas.

Por lo anterior, de inicio, no le asiste la razón al partido actor de pretender que se está frente a una sesión extraordinaria urgente, en la que, de acuerdo al artículo 13, apartado C, último párrafo del Reglamento de Sesiones: *“solo podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas, por lo que después de circulada la convocatoria no podrán incluirse asuntos en el orden del día respectivo”*. No obstante, dicha conclusión, se debe analizar si la sesión extraordinaria sujeta de impugnación, se ajustó a la legalidad el incluir un nuevo punto al orden del día una vez iniciada la sesión.

## 1.2 Se acredita la vulneración al principio de legalidad al incluir indebidamente un punto al orden del día.

El artículo 13, apartado C, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, hace alusión a la inclusión de asuntos en el orden del día de las sesiones:

### **Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur**

#### **Artículo 13.**

...

#### **Apartado C. Inclusión de asuntos al orden del día para sesiones ordinarias.**

Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, el Consejero Presidente, cualesquiera de los Consejeros Electorales, o Representantes podrá solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión con veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, acompañando a su solicitud, cuando así corresponda, los documentos necesarios para su análisis y discusión. El Secretario estará obligado a incorporar dichos asuntos en el orden del día con la mención de la instancia o el nombre de quien lo solicite. En tal caso, el Secretario remitirá a los integrantes del Consejo un nuevo orden del día que contenga los asuntos que se vayan agregando al original y los documentos necesarios para su discusión en el orden en que se presenten, a más tardar al día siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.

En ningún caso, el Secretario podrá incluir en el orden del día de la sesión de que se trate, el Proyecto de Acuerdo o Resolución si no se adjunta la documentación respectiva para su análisis.

En el caso de las sesiones especiales y extraordinarias urgentes, sólo podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas, por lo que después de circulada la convocatoria no podrán incluirse asuntos en el orden del día respectivo.

Como se observa, el Reglamento no hace referencia a la Inclusión de asuntos al orden del día para sesiones extraordinarias, se avoca únicamente a señalar la inclusión de puntos en el orden del día de las sesiones ordinarias, especiales y extraordinarias urgentes, señala que: en sesiones ordinarias solo se podrán incluir puntos en el orden del día que se soliciten con 24 horas de anticipación a la hora señalada para la sesión, y ninguna solicitud fuera del plazo señalado se podrá incorporar al orden del día de la sesión que se trate; y en las sesiones especiales y extraordinarias urgentes, después de circulada la convocatoria no se pueden incluir asuntos en el orden del día.

Ante la presencia de tal omisión o laguna en la ley, el órgano jurisdiccional no puede dejar de atender el planteamiento controvertido<sup>3</sup>, debe acudir a la hermenéutica, a los

---

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación: **AUSENCIA DE LEGISLACION Y LAGUNAS DE LA LEY. EL ORGANISMO JURISDICCIONAL NO PUEDE LLENAR ESE VACIO.** Es cierto que tratándose de lagunas de la ley, los órganos jurisdiccionales no pueden dejar de resolver el asunto sometido a su potestad, lo que deben hacer interpretando armónicamente el ordenamiento jurídico correspondiente en relación con los principios generales del derecho, la

métodos de interpretación que le permitan colmar la omisión, por tanto para poder atender el planteamiento, se atiende a los criterios gramatical, sistemático y funcional que señala el artículo 2, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, así como en base al *argumento a contrario sensu*<sup>4</sup>.

Atendiendo a los métodos argumentativos antes dichos, si para las sesiones extraordinarias urgentes, que se trata de casos de extrema urgencia o gravedad, solo pueden ventilarse los asuntos convocados y se prohíbe la inclusión de puntos al orden del día, a *contrario sensu*, para los casos que no son extrema urgencia, como lo son las sesiones extraordinarias, se permite la inclusión de puntos en el orden del día, sin embargo, y para terminar de colmar la citada laguna, se realizara la analogía a través de lo establecido para las sesiones ordinarias, en la que se tiene que los puntos de acuerdo que pretendan incluirse debe hacerse por lo menos con 24 horas de anticipación, y fuera de dicho plazo se prohíbe incluir asuntos, pues resulta que en dicha aplicación analógica tampoco es legal la inclusión del punto en la sesión impugnada, pues se incluyó fuera del plazo señalado.

En ese sentido, le asiste la razón al partido actor al señalar que la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad que rige la materia electoral, pues no ajustó su actuación a lo establecido en la norma, referente a la inclusión de puntos en el orden del día fuera de lo previsto para tal efecto en el Reglamento de Sesiones.

Referente al principio de legalidad, en atención a criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es un principio rector de la función electoral, de acuerdo con el cual las autoridades electorales deben realizar invariablemente sus actuaciones en estricto apego a la legalidad, es decir a lo establecido en la norma de que se trate.

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, **serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.** Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral **el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las**

---

lógica y la razón hasta llegar a cubrir la laguna existente; empero, si no existe ley, no puede exigirse que la Justicia Federal llene ese vacío, pues de hacerlo, estaría legislando, lo que en nuestro sistema de derecho está prohibido porque constitucionalmente no se pueden reunir dos poderes en uno. Época: Novena Época, Registro: 199277, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, febrero de 1997, Materia(s): Común, Tesis: XIX.1o.9 K, Página: 710.

<sup>4</sup> Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas. “La motivación de las decisiones interpretativas electorales”, Pág. 150-171, argumento a contrario sensu: Es un argumento que se basa en el aspecto lingüístico o gramatical, en el que se lleva a cabo un razonamiento como conclusión a partir de lo contrario de un razonamiento ya establecido, dado el silencio del legislador.

**autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;** el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Época: Novena Época, Registro: 176707, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 144/2005, Página: 111.

#### **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia 21/2001**

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

En ese sentido, la Consejera Presidenta, así como los integrantes del Consejo General con voz y voto, **no ajustaron su actuación a lo establecido en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur**, al incluir indebidamente un punto a analizar en el orden del día de la sesión extraordinaria del 14 de noviembre de 2017.

## **2. El punto añadido al orden del día, se trató de rendir un informe.**

En la sesión extraordinaria que nos ocupa, la Consejera Presidente del Consejo General, estimó pertinente agregar un punto al orden del día, mismo que denominó **“10. Informe que presenta la Consejera Presidente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, relativo a los avisos recibidos para participar en la elección**

consecutiva para el Proceso Local Electoral 2017-2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 párrafo tercero de la Ley Electoral de la Entidad”, al ser sometido a votación resultó aprobado por unanimidad de votos.

En el uso de la voz la consejera presidenta manifestó:

...

**Informe que presento al Consejo General** de este Instituto relativo a los avisos recibidos para participar en la elección consecutiva para el Proceso Local Electoral 2017-2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 79, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, como es de conocimiento general, entre los diversos cambios que trajo la reforma política-electoral del 2014, también se incluyó la elección consecutiva a ciertos cargos de elección popular, es así como a partir de dicha reforma, la elección consecutiva es posible en el legislativo para senadurías, diputados federales y locales, también para las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, lo anterior, de conformidad con los artículos 115, fracción primera, párrafo segundo y 116, fracción segunda, párrafo segundo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 46 y 141 de la Constitución Local, en este tenor, y en el caso de nuestra Entidad, el artículo 79, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur señala que: el Diputado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor que pretenda la elección consecutiva deberá dar aviso de su intención al Partido Político, o cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los postule y al Consejo General cuando menos cuarenta y cinco días antes de las precampañas, derivado de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el calendario integral para el Proceso Local Electoral 2017-2018 aprobado por este Consejo General de este órgano electoral mediante el acuerdo CG-0060-OCTUBRE-2017, en el que se señala que las precampañas darán inicio el día 03 de enero del 2018, se desprende que el día de hoy 14 de noviembre del 2017 son los cuarenta y cinco días antes del inicio de las precampañas para que las y los Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos, Síndicas, Regidores, Regidoras que en su caso pretendan la elección consecutiva en la Entidad realicen el aviso correspondiente por lo que este Instituto realizara una guardia para tales efectos, **es por ello que me permito informar ante este Consejo General que el día de hoy hasta las 13:44 horas (catorce horas con cuarenta y cuatro minutos) se han presentado los siguientes escritos:...**

Foja 7 y 8 del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo General del Ople,  
obra a fojas 36 a 52 del expediente.

Posteriormente la Presidenta se remitió a señalar el nombre y cargo de las y los Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, que presentaron escrito de intención para elección consecutiva, realizando un ejercicio de informar a las y los integrantes del Consejo General del Ople, acerca de los avisos recibidos de quienes pretenden postularse para la participación en elección consecutiva para el Proceso Local Electoral 2017-2018 recibidas en tiempo y forma en ese Instituto Electoral, de conformidad con lo que establece el artículo 79 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, se trató de un ejercicio pleno de informar y mantener al tanto a los demás integrantes de ese órgano colegiado, respecto de una situación que trascendía a la finalidad del Instituto Estatal Electoral, como lo es el registro de los futuros candidatos al proceso electoral venidero, y no se trató de otra situación en que se tomara un acuerdo que posteriormente causara por sí mismo consecuencias jurídicas, dicha actuación tiene sustento en el Reglamento interno del Instituto.

## **Reglamento Interno del Instituto Estatal Electoral**

### **Artículo 16.**

...

2.- Para el ejercicio de las atribuciones que la Ley Electoral confiere a la o el Presidente del Consejo General, corresponde:

h) Presidir la Junta e informar al Consejo General de los trabajos de la misma;

## **Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral**

### **Artículo 7.**

#### **Atribuciones del Consejero Presidente**

...

IV. Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de los miembros del Consejo, así como aquellos que considere pertinentes;

...

Dicho acto de informar abona al principio rector en materia electoral de Máxima publicidad, consagrado en el artículo 41, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para sostener esta consideración, se tiene que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en criterio jurisprudencial que los integrantes del Consejo General, incluyendo los partidos políticos, deben tener acceso a la información en poder del Instituto, incluso de aquella reservada y confidencial, por ende más que perjudicar a los integrantes del Consejo con dicha información, se les consideró con derecho a tener conocimiento de lo que sucede y de las actividades que se desarrollan.

### **Jurisprudencia 23/2014**

**INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base V, párrafos primero, segundo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 41, párrafo 1, 44, 110 y 171, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los representantes de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo, integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben tener acceso a la información en poder del instituto, incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones. En consecuencia, la restricción a los referidos miembros de conocer dicha información, prevista en el artículo 77, párrafo 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral vigente hasta el 3 de septiembre de 2008, transgrede los principios de legalidad e igualdad, al permitir un trato discriminatorio y excluyente respecto de los demás integrantes del citado órgano de dirección.

Por lo anterior se tiene que lo combatido por el impetrante se trata de un informe realizado por la Consejera Presidenta y no de la toma de algún acuerdo o resolución por parte del Consejo General, que de aplicarse produzca consecuencias jurídicas.



### 3. Pretensión del actor de declarar la nulidad de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Ople, el 14 de noviembre de 2017.

#### 3.1 Delimitación de la pretensión del actor.

El estudio de la probable nulidad a que hace referencia el partido recurrente, solo se realizará respecto del punto 10 del orden del día aprobado en la sesión extraordinaria, referente a:

*“10. Informe que presenta la Consejera Presidente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, relativo a los avisos recibidos para participar en la elección consecutiva para el Proceso Local Electoral 2017-2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 párrafo tercero de la Ley Electoral de la Entidad”*

Lo anterior es así puesto que, en primer término, el partido recurrente solo hacer mención de inconformidad respecto de la inclusión del numeral 10 y no de los restantes puntos del orden del día y, en segundo término, solo el numeral 10 es el punto de análisis que se incluyó de manera indebida en el orden del día de la sesión estudiada; en ese sentido, no se hará operar por cuanto hace a los puntos 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9, referentes a:

1. Apertura;
  2. Lista de asistencia;
  3. Declaratoria de quórum legal;
  4. Lectura y aprobación en su caso, del Proyecto del Orden del Día;
  5. Lectura y aprobación en su caso, del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, respecto del cumplimiento del Partido Humanista de Baja California Sur a lo ordenado en la resolución CG-002-JUNIO-2017;
  6. Lectura y aprobación en su caso, del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, respecto al registro en el libro correspondientes de los Lineamientos para la organización administrativa y realización de trámites, para ser cumplidos por los integrantes de los órganos directivos y la militancia, del Partido Humanista de Baja California Sur;
  7. Lectura y aprobación en su caso, del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el cual se determina el tope máximo de gastos a erogar por quienes aspiren a participar a una Candidatura Independiente durante la etapa de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en el Proceso Local Electoral 2017-2018;
  8. Lectura y aprobación en su caso, del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual se determinan los porcentajes de apoyo ciudadano que deberán reunir, las y los aspirantes a Candidaturas Independientes que busquen contender para integrantes de Ayuntamientos y formula de Diputados de Mayoría Relativa, para el Proceso Local Electoral 2017-2018;
  9. Lectura y aprobación en su caso, del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, respecto de la emisión de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a los cargos de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2017-2018, y
- ...

Sirve de apoyo, *mutatis mutandis*, el principio en materia electoral “CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS”, traducido en el aforismo “*lo útil no debe ser viciado por lo que no lo es*”, pues debe considerarse que los actos antes transcritos se celebraron en la sesión bajo la legalidad, sustentado en la jurisprudencia

9/98 emitida por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

En el caso en concreto, los puntos 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9, se desarrollaron acorde a lo establecido en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, pues se notificaron mediante convocatoria expedida con 24 horas de anticipación, adjuntado el proyecto del orden del día que contenía los puntos en mención, el día, la hora y el lugar, anexando disco compacto con la documentación que se analizaría en la sesión, a efecto de que los integrantes tuvieron conocimiento, ello se desprende de las convocatorias que obran en autos de foja 60 a 77, en las que se advierte la notificación realizada a los integrantes del Consejo General del Instituto, que señalan haber adjuntado el orden del día como el disco compacto antes mencionado, y mismas que en su momento no fueron controversias.

### **Reglamento de Sesiones del Consejo General**

#### **Artículo 12.**

...

#### **Convocatoria a sesión extraordinaria**

Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

#### **Artículo 13.**

#### **Apartado A. Requisitos de la convocatoria**

La convocatoria a sesión deberá contener el día, la hora y el lugar en que la misma habrá de celebrarse, la mención de ser ordinaria, extraordinaria, especial o extraordinaria urgente, así como adjuntar el orden del día formulado por el Secretario. A dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

Con el objeto que la convocatoria y el orden del día puedan ser difundidos a los integrantes del Consejo, con todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, las diversas instancias técnicas o ejecutivas del Instituto responsables de los asuntos agendados, deberán remitirlos al Secretario preferentemente en medios digitales o electrónicos, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la expedición de la convocatoria tratándose de sesiones ordinarias y extraordinarias.

...

Por tanto, atendiendo a que el partido actor se inconforma de lo añadido al orden del día, como lo es el punto 10, se atenderá únicamente a los efectos que éste pudiera producir, lo anterior, a fin de no viciar o entorpecer la función electoral, en vistas del proceso electoral venidero, a través de lo realizado por el Consejo General en la sesión de 14 de noviembre de 2017.

### 3.2 De ejecutarse la pretensión del actor, no genera consecuencias prácticas.

Como lo afirma el actor, el punto 10 agregado al orden del día no se ajustó a la legalidad de lo establecido en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto, sin embargo, este Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur estima que ha nada práctico conduciría la revocación o modificación del acto impugnado, pues se trató de un ejercicio de informar que realizó la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y no de un asunto en el que se tomara un acuerdo o una decisión que trascendiera y que de ser revocada o modificada pudiera cambiar la situación jurídica o la decisión tomada en el acto impugnado, por el contrario podría conculcar la función y el desarrollo de los trabajos del Ople en miras del proceso electoral venidero. Asimismo, en atención a los trabajos realizados en la sesión del acta impugnada, para que ésta pueda continuar con su procedimiento de aprobación ante el Órgano colegiado en cita, dados los diversos acuerdos tomados en ella y que no fueron sujetos de impugnación.

Para tal efecto se adopta la utilización del argumento pragmático<sup>5</sup>, pues lo realizado en dicho acto se trató de un mero ejercicio de informar y tener actualizado a los integrantes del Consejo General respecto los escritos de intención de aquellos servidores públicos que pretenden la elección consecutiva para el proceso electoral 2017-2018, y no se trató de la toma de algún acuerdo que tenga consecuencias jurídicas que de ser revocado pudiera variar, por ende la decisión del presente medio se resuelve con base a las consecuencias que puede producir el acto impugnado.

En ese sentido, de revocar o modificar el acto impugnado, específicamente el punto 10 del orden del día de la Sesión extraordinaria del 14 de noviembre de 2017, se tiene que no conduciría a ningún efecto, en términos más digeribles, revocar el hecho de haber rendido un informe no conduce a algún cambio de situación jurídica, puesto que el informe ya fue rendido; por el contrario, revocar el acto puede producir a que tal informe se vuelva a rendir, lo que incluso puede abonar a la inconformidad del partido.

Por lo anterior, si bien en el presente caso resulta intrascendente la revocación del acto impugnado derivado de que no conduce a fines prácticos, lo cierto es que el Consejo General del Ople, está obligado a actuar bajo los principios rectores de la función electoral de Certeza, **Legalidad**, Objetividad, Imparcialidad, Independencia y Máxima Publicidad, siendo una autoridad responsable y obligada con la democracia y con el Estado de Derecho en beneficio de la ciudadanía Sudcaliforniana, por tanto, se le exhorta que ajuste su actuación a la legalidad del desarrollo de las Sesiones que realice el Consejo General de ese órgano colegiado, en miras del proceso electoral venidero, pues

---

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Introducción a la Retórica y la Argumentación”, Sexta Edición, Pág.647-649. Argumento pragmático: se define como el argumento consecuencialista, que permite valorar un acto o un acontecimiento con arreglo a sus consecuencias favorables o desfavorables, busca la causa a partir de los efectos, y reflejar una clara utilidad para el buen funcionamiento del sistema jurídico.

de ser el caso que suceda la vulneración a los principios rectores de la materia, y el caso lo amerite, por producir consecuencias jurídicas importantes y que vulneren la función electoral, se estará frente a la revocación del asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Los agravios esgrimidos por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional son **fundados pero inoperantes**, por tanto, se **confirma** la inclusión del numeral 10 en el orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de fecha 14 de noviembre de 2017, relativo a “Informe que presenta la Consejera Presidente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, relativo a los avisos recibidos para participar en la elección consecutiva para el Proceso Local Electoral 2017-2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 párrafo tercero de la Ley Electoral de la Entidad”, por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se exhorta al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de actuar en estricto apego al principio rector de legalidad en materia electoral, acorde a lo establecido en la normatividad electoral, en el desarrollo de las Sesiones a que tenga lugar el citado Consejo del Ople.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos, los Magistrados que integran el H. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
JOAQUÍN MANUEL BELTRÁN QUIBRERA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES POR  
MINISTERIO DE LEY  
MARISOL CERVANTES ARANDA**

**MAGISTRADO ELECTORAL  
AUGUSTO RAÚL JIMÉNEZ BELTRÁN**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
GUILLERMO GREEN LUCERO**